

ROL: 16-2020

**SEGUNDA SALA
TRIBUNAL DE DISCIPLINA ANFP**

Santiago, seis de octubre del dos mil veinte.-

VISTOS:

PRIMERO: Que el Club Deportes Linares, apela de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 20 de agosto del 2020, a los efectos de requerir “revocar la sentencia recurrida que da lugar a la pérdida seis (6) puntos”. Dicha resolución impone al apelante la sanción indicada, la que deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que obtenga en el Torneo de Segunda División, correspondiente a la temporada 2020, una vez que éste comience, por infracción a la obligación de presentar documentos que respalden el pago de sueldos y cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones del mes de mayo de 2020, infringiendo el artículo 71 del Reglamento de la ANFP, específicamente en el numeral 3.3.1 en lo que a información periódica mensual se refiere.

SEGUNDO: Que, por razones de emergencia sanitaria, no fue posible realizar la sesión para la vista de la apelación en forma presencial, citándose en tiempo y forma a la audiencia ante esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, para el día 30 de septiembre del presente, a través de medios informáticos, utilizando una plataforma de video conferencias. La recurrente efectuó sus alegaciones y descargos en forma remota, representada por su abogado Sr. Francisco Contreras, acompañado por el Presidente don Mauro Suiz.

TERCERO: Que el apelante sostiene su desacuerdo con la argumentación de la sentencia de mayoría recurrida, básicamente porque no ha considerado que los clubes de segunda división como el apelante, no han generado ingresos por más de siete meses, no habiendo una plena normalidad en el campeonato que les permitan generar ingresos para el cumplimiento de sus compromisos. Además, señala que no obsta a su particular dificultad el que la mayoría de los clubes de segunda división haya logrado algún tipo de acuerdo con sus trabajadores. Finalmente, hace suyas las argumentaciones de los votos de minoría de la misma sentencia apelada y sostiene que la situación provocada por el Covid 19 le impuso una situación de fuerza mayor que le impidió cumplir con las obligaciones laborales, amparado en la ley de Protección al Empleo, lo que se condice, en opinión del apelante, con lo contemplado en la circular de FIFA N° 1714 del 7 de abril de 2020.

CUARTO: Que un Estado democrático de derecho posee entre otras instituciones, la Constitución Política de la República, la Ley general y en el caso comunal las ordenanzas, amén de las normas de cada una de las entidades que en el ámbito privado estos puedan crear -en el marco del principio de la autonomía de la voluntad- todo lo cual no obstante no puede excederse de los límites y principios de la carta fundamental.

QUINTO: Que, es un hecho público y notorio, que la autoridad nacional ha declarado en el marco constitucional, un Estado de Emergencia, decretado por la llamada Pandemia Covid 19 y que aquella afecta a todo el orbe con fatales consecuencias, donde la vida y la salud de la población están en riesgo.

SEXTO: Que, además de lo anterior, desde marzo pasado, se han decretado, cuarentenas en diversas partes del país, imposibilitando las actuaciones normales de millares de entidades públicas y privadas, en Chile y el mundo, las que –como esta Segunda Sala- se han abierto para actuar vía remota con la anuencia de los recurrentes y recurridos. Sumado a lo anterior, el Estado ha dado directrices de actuación para entidades rotuladas como servicios esenciales en caso de Cuarentena, dictando a su turno, un instructivo de desplazamiento del Ministerio del Interior, no estando al menos para el período que interesa para estos efectos, en dicha lista el fútbol profesional.

SEPTIMO: Que si bien la ley 21.227 publicada en el Diario Oficial el 6 de abril de 2020, y que se titula *"faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias especiales"*, contempla un sistema de protección para los trabajadores que, cumpliendo ciertos requisitos, les permite acceder excepcionalmente a los beneficios de la ley 19.728, con algunos ajustes, lo cierto es que más allá de su denominación, dicha normativa reconoce que se puede producir una suspensión de la relación laboral por fuerza mayor. Así, el artículo 3° de la ley citada señala expresamente que el acto o declaración de autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada Covid 19, que implique la paralización de actividades en todo o parte del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados, *"tendrá por consecuencia la suspensión temporal, de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, de los efectos de los contratos regidos por el Código del Trabajo en el o los territorios que correspondan..."*

El carácter de fuerza mayor que puede llegar a impedir el cumplimiento del contrato de trabajo fue reconocido por la autoridad administrativa laboral antes de la dictación de la ley mencionada a través dictámenes entre los cuales vale la pena citar el N° 1116/004 del 6 de marzo, el N°1239/005 del 19 de marzo y el N° 1283/006 del 26 de marzo, todos del presente año 2020.

En consecuencia, no cabe duda que para el legislador, así como para la autoridad administrativa, las resoluciones de autoridad que, fundadas en la pandemia de Covid, restringen o impiden el desplazamiento de personas, así como las que impiden realizar ciertas actividades, reúnen los requisitos que se exigen a una determinada situación fáctica o acto de autoridad para considerarlo una fuerza mayor que libera a las partes de sus obligaciones laborales, independiente que los trabajadores afectados puedan o no acogerse a los beneficios que la ley considera si se cumplen ciertos requisitos y exigencias.

OCTAVO: Que constando de la resoluciones exentas del Ministerio de Salud N° 200 del 20 de marzo, N° 203 del 24 de marzo, N° 208 del 25 de marzo, N° 210 del 26 de marzo, N° 212 del 27 de marzo, N° 215 del 30 de marzo y N° 217 del 30 de marzo, todas del 2020, que se prohíbe la

celebración de eventos deportivos, profesionales y aficionados en todo el territorio nacional, además de la prohibición de realizar eventos públicos con más de 50 personas desde el 24 de marzo pasado, resulta evidente la imposibilidad de desarrollar eventos deportivos que constituye la actividad esencial y primordial de un Club de Fútbol como es el apelante. Esto se une a distintos tipos de restricciones aplicadas por la autoridad en determinados territorios, limitando temporalmente el desplazamiento de personas. Adicionalmente, y en forma más precisa respecto de la actividad deportiva, el Ordinario N° 848 del Ministerio de Salud obligó disputar los partidos de fútbol profesional entre el 19 de marzo y el 19 de abril pasado sin público, pero por Ordinario N° A15/875 del 16 de marzo se dispuso la suspensión de los partidos de fútbol profesional y amateur a contar del día 19 de marzo, con carácter prorrogable, lo que se tornó indefinido en virtud de la Resolución Exenta N° 200 del 20 de marzo antes citada. La Secretaría Ejecutiva de la ANFP informó lo anterior a los clubes mediante la circular número 36, de fecha 24 de marzo de 2020, calificando la suspensión del campeonato como un *"acto de autoridad ejercido por funcionario público, en los términos del artículo 45 del Código Civil"*.

NOVENO: Que, por otra parte, la ANFP, en su calidad de órgano rector del fútbol profesional con fecha 31 de marzo de 2020 anunciaba *"acciones, dentro del marco legal vigente, para sobrellevar este período de pandemia que permita afrontar el escenario de complejidad económica que sufrirá la industria del fútbol. Todas estas acciones velarán por mantener la sostenibilidad de esta actividad y la estabilidad laboral de sus colaboradores"*. En el mismo comunicado anunciaba flexibilidad que apuntara a la protección de las instituciones, sus colaboradores y sus empleadores, haciendo especial referencia a acuerdos consensuados en sus remuneraciones, vacaciones colectivas u otras opciones.

DECIMO: Que la situación normativa descrita impidió totalmente la actividad deportiva de los clubes, la que solamente comenzó a flexibilizarse después de múltiples gestiones, medidas y comunicaciones dirigidas por la ANFP. Así, mediante resolución exenta N° 669 de 15 de julio de 2020 del Ministerio del Deporte se aprobó un protocolo de recomendaciones para el retorno gradual a la actividad deportiva, con lo que recién se pudo dar inicio al procedimiento que permitió el regreso a los entrenamientos de los equipos de fútbol profesional en comunas y localidades en cuarentena.

UNDECIMO: Que así el fútbol, entre otros deportes, ha paralizado sus actividades en todo el país, con los efectos multiplicadores negativos en el plano deportivo y económico, cuestión que no es posible dejar de tener presente en la resolución del presente caso.

DUODECIMO: Que la norma de la carta fundamental que aprecia el derecho a la protección de la salud, da directriz constitucional de actuación a las autoridades del país respecto de todas las personas, sean funcionarios y usuarios –en este caso– de las entidades ligadas al fútbol profesional y nadie puede frente a esta desgracia mundial, como lo es la pandemia, pedir normalidad, amparados en reglamentos que, como en este caso, contradicen una directriz de excepción constitucional, que un tribunal deportivo no pueden dejar de considerar al resolver los reproches que en cada caso se requieren por la Unidad de Control financiero.

DECIMO TERCERO: Que, en consonancia con la línea argumental contenida en la motivación precedente, resulta un hecho indesmentible e invocado por la recurrente, que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional pese a disponer la suspensión de las competencias deportivas, con las consecuencias que ello necesariamente importa para los clubes, especialmente en materia financiera y económica, nada dijo respecto de plazos, exigencias o condiciones en que deberían asumir esta importantísima carga administrativa y pecuniaria, así como tampoco que dichas obligaciones y plazos se mantenían inalterables pese a la grave contingencia sanitaria actual, máxime considerando las limitaciones de desplazamiento y medidas restrictivas de libertades dispuestas por la autoridad política nacional, silencio o pasividad que determinaron una inorgánica absoluta que provocó que cada uno de los clubes generase distintos mecanismos de solución, mayoritariamente apoyados en la buena voluntad del personal de la Unidad de Control Financiera, quienes de esta forma cumplían los objetivos que los Estatutos que nos rigen contemplan en su artículo 1°, empero que en muchos casos resultó insuficiente dada la magnitud de la contingencia de salud.

En efecto, es del parecer unánime de los integrantes de esta sala de apelación, que tratándose la Asociación de Fútbol Profesional de una Corporación de Derecho Privado, todo su proceder es y ha sido reglamentado en diferentes normativas, no quedando al libre albedrío de cada miembro de la misma determinar pautas de funcionamiento en lo que dice relación con su participación en la misma, por lo que se extrañó que ante una situación de magna gravedad, no se impartieran instrucciones administrativas en consonancia con las decisiones deportivas que sí se adoptaron por la autoridad deportiva nacional, como resultó ser el proceder en todo tipo de organizaciones en general en la vida nacional, y es esta pasividad de la autoridad la que no puede traer una consecuencia de reproche en términos económicos o deportivos para los asociados, pues se advierte una directa relación de causa-efecto entre la omisión de la ANFP con el vacilante proceder de los clubes, que nos obliga a considerar como una eximente de responsabilidad en cuanto impide aplicar una sanción, cualquiera ésta sea.

DECIMO CUARTO: Que en las condiciones descritas, el Club se encontraba en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones que emanan de sus contratos de trabajo, ergo, de acreditar a la Unidad de Control Financiero el cumplimiento oportuno de tales obligaciones correspondientes al mes de abril de 2020, configurándose una particular situación de fuerza mayor que dificultaba, más allá de cualquier previsión razonable, la posibilidad de cumplir con la obligación reglamentaria de presentar documentación que dé cuenta de pagos que, por las razones anotadas, no se han podido efectuar.

DECIMO QUINTO: Que no es óbice para la conclusión anterior el que otras instituciones hayan hecho esfuerzos extraordinarios para cumplir, mediante acuerdos con sus dependientes, todo o parte de sus obligaciones laborales y previsionales, acreditándolo a la Unidad de Control Financiero, evitando de este modo la denuncia que dicho ente debía formular al Tribunal de Disciplina en caso de no presentación de la documentación requerida, aprovechando las flexibilidades que, dentro de sus potestades, dicha Unidad les podía conceder. En efecto, la normativa aludida en los considerandos anteriores, así como las directrices generales de la ANFP no impide que las partes celebren acuerdos para continuar cumpliendo, total o

parcialmente, las obligaciones laborales que tenían las partes afectadas por el acto o declaración de autoridad, lo que fue aceptado por el mencionado órgano de control de la ANFP.

DECIMO SEXTO: Que, en la misma línea argumentativa, la normativa deportiva se debe interpretar a la luz de la circular de FIFA N° 1714 del 7 de abril pasado, dictada a raíz de la alteración de la actividad del fútbol a nivel mundial provocada por el Covid 19, que si bien contiene orientaciones interpretativas generales, trata específicamente el caso de contratos que no pueden cumplir como las partes habían previsto. Sobre este punto la referida circular reenvía a la legislación nacional en materia de empleo o de insolvencia para encontrar respuestas rápidas a cuestiones relativa a la viabilidad de los contratos, abriendo las posibilidad de acuerdos especiales o, incluso, de decisiones unilaterales si se toman de acuerdo con la legislación nacional. Esta circular fue puesta en conocimiento de los Presidentes de Clubes a través de la circular N°42 del Secretario Ejecutivo de la ANFP con fecha 7 de abril de 2020.

DECIMO SEPTIMO: Que, en el contexto descrito, resulta necesario aplicar la normativa sancionatoria tomando en cuenta que su objetivo último es proteger la equidad deportiva, la que no se ha visto amagada por la falta de presentación formal de la documentación exigida por la reglamentación cuando no había posibilidad de desarrollar competencia debido al acto de autoridad y a la condición general del país que lo impedía. Por el contrario, la gravedad de la sanción reglamentaria prevista en abstracto y con prescindencia de la situación de absoluta anormalidad descrita, consistente en pérdida de puntos en la competencia, importa un gravamen deportivo desproporcionado e injusto que este Tribunal Autónomo se ve en la necesidad de corregir, desestimando la denuncia formulada como se indicará en lo resolutive.

DECIMO OCTAVO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la A.N.F.P. el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas, antecedentes tenidos a la vista, alegaciones de la parte recurrente y atendido lo dispuesto en el artículo 43 y 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP por la unanimidad de sus miembros presentes en la audiencia respectiva;

SE RESUELVE:

Que se **REVOCA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de fecha 20 de agosto de 2020, **y se deja sin efecto la pérdida de seis (6) puntos aplicada al Club Deportes Linares, de aquellos que obtenga en el Campeonato Nacional de Segunda División Temporada 2020.**

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES STEFANO PIROLA PFINGSTHORN, ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, CRISTIÁN GARCÍA CHARLES Y JORGE OGALDE MUÑOZ.